



<b>Sentencia:</b>	103
<b>Radicado:</b>	05266 31 10 001 2019-00222- 00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO
<b>Causante:</b>	ANA OLGA POSADA ÁNGEL
<b>Tema:</b>	SUCESION
<b>Subtema:</b>	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Diez de mayo de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas Antioquia, conocer de la sucesión de ANA OLGA POSADA ÁNGEL iniciada en virtud de las demandas presentadas, la primera, el 1 de marzo de 2007 por MARTHA CECILIA BETANCUR; la segunda, el 20 de abril de 2007 por el señor JUAN MAURICIO BETANCUR POSADA; y la tercera, el 20 de abril de 2007 por la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

La señora ANA OLGA POSADA ÁNGEL, falleció en Caldas Antioquia, el 14 de octubre de 2005, lugar de su último domicilio; murió siendo soltera, sin unión marital de hecho, sin ascendencia, ni descendencia.

La causante tenía como colaterales a los siguientes hermanos:

- a) MARÍA TERESA LEONOR POSADA ÁNGEL, fallecida el 18 de enero de 2006, quien procreó en vida a los señores MARTHA CECILIA, JUAN MAURICIO, ADRIANA MARÍA, MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS Y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA.
- b) RICARDO DE JESÚS POSADA ÁNGEL, fallecido el 06 de diciembre de 2002, quien procreó en vida a los señores MARÍA ÁNGELA, LUIS ALFONSO, ÁLVARO, JORGE IGNACIO Y JUAN GONZALO POSADA JIMENEZ

La señora ANA OLGA POSADA ÁNGEL el 24 de enero de 1996 otorgó testamento abierto mediante escritura pública N° 144 de la Notaría Única del Circulo de Caldas, Antioquia, declarando como su última voluntad lo siguiente:

*“en caso de fallecer primero que mi hermana legítima MARÍA TERESA LEONOR POSADA DE BETANCUR (MARUJA), identificada con C.C. No. 21.596.690 de Caldas (Ant.); y a la vez, primero que mi sobrina legítima ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA identificada con C.C. No. 39.166.853 de Caldas (Ant); serán ellas (ambas personas) las únicas y legítimas herederas de todos y cada uno de mis bienes MUEBLES, esto es, de todo lo que en el término signifique muebles, enseres, títulos valores y otros que tengan tal calidad de MUEBLES.”*

## II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, mediante providencia del 14 de agosto de 2007 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la señora ANA OLGA POSADA ÁNGEL, se reconoció a los señores MARTHA CECILIA, JUAN MAURICIO y ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA, como herederos en transmisión de la señora MARÍA TERESA LEONOR POSADA ÁNGEL.

Advirtiendo además que la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA también ostenta la calidad de heredera testamentaria de los bienes muebles de la herencia.

Posteriormente se reconocieron a los señores MARGARITA MARÍA BETANCUR POSADA, PEDRO ANDRÉS BETANCUR POSADA Y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA, como herederos en transmisión de la señora MARÍA TERESA LEONOR POSADA ÁNGEL.

Igualmente, debido a que en el proceso se planteó la discusión sobre un bien inmueble, se procedió a reconocer a los señores MARÍA ÁNGELA POSADA JIMÉNEZ, LUIS ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, ÁLVARO POSADA JIMÉNEZ, JUAN GONZALO POSADA JIMÉNEZ Y JORGE IGNACIO POSADA JIMÉNEZ, como herederos por representación de su padre fallecido RICARDO DE JESÚS POSADA ÁNGEL, señalando que si bien los mismos no son herederos testamentarios, se constituyen como interesados sobre cualquier bien inmueble que pueda ser objeto de la masa herencial.

Una vez realizado el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el Juzgado inicial practicó las medidas cautelares solicitadas por los interesados, realizó la diligencia de inventarios y resolvió las objeciones presentadas, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

No obstante, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión de Familia, en proveído del 1 de marzo de 2019, declaró que el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia perdió competencia para continuar conociendo del proceso de SUCESIÓN de ANA OLGA POSADA ÁNGEL, radicado: 05129-31-03-001-2007-00080-00, en aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso; seguidamente, el presidente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín, el 14 de mayo de 2019, asignó el conocimiento

del presente asunto a los Juzgados de Familia de Envigado, correspondiéndole a esta Judicatura por reparto, motivo por el cual se asumió el conocimiento el 05 de junio de 2019.

Así las cosas, lo actuado por el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia conservó validez hasta el 1 de enero de 2017, exceptuando las pruebas y medidas cautelares decretadas, razón por la que se debió rehacer la actuación y fijar nuevamente fecha para diligencia de inventarios y avalúos, la cual se efectuó el 06 de noviembre de 2019.

En dicha diligencia se formularon objeciones, las cuales fueron resueltas en su oportunidad procesal y al respecto se interpusieron recursos de apelación, el cual fue resueltas por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín mediante auto del 10 de junio de 2021.

En providencia del 19 de julio de 2021, se excluyó el 98.39% del inmueble ubicado en la carrera 49 #49-06 Caldas Ant. Cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública #4666 del 12-09-1996 de la Notaria 4 de Medellín, M.I. 001-621786 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín, zona sur, conforme al artículo 505 del Código General del Proceso, toda vez que cursa sobre dicho bien un proceso de pertenencia instaurado por la señora ADRIANA MARIA BETANCUR POSADA.

Posteriormente, se decretó la partición y se nombró auxiliar de la justicia para el efecto, pero debido a que se aprobaron dos diligencias de inventarios adicionales, se procedió rehacer el trabajo de partición en dos ocasiones, quedando sin efecto dichas labores distributivas y por ende las objeciones presentadas sobre los mismos.

El 28 de abril de 2023, la partidora presento nuevamente el trabajo de partición incluyendo todos los bienes inventariados, tanto en la diligencia principal como en las adicionales, por lo que corrió traslado de la labor distributiva el mismo día, dentro del término concedido los interesados guardaron silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en proceso obra paz y salvo de la DIAN, el despacho procederá a dictar sentencia conforme al numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio de la causante.

### III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de la señora ANA OLGA POSADA ÁNGEL, ocurrido el 14 de octubre de 2005, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Registraduría de Caldas Antioquia, en el indicativo serial No. 5200216. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con el testamento otorgado por la causante mediante escritura pública N° escritura pública N° 144 de la Notaría Única del Circulo de Caldas, Antioquia, queda claro que su voluntad fue:

*“en caso de fallecer primero que mi hermana legítima MARÍA TERESA LEONOR POSADA DE BETANCUR (MARUJA), identificada con C.C. No. 21.596.690 de Caldas (Ant.); y a la vez, primero que mi sobrina legítima ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA identificada con C.C. No. 39.166.853 de Caldas (Ant); serán ellas (ambas personas) las únicas y legítimas herederas de todos y cada uno de mis bienes MUEBLES, esto es, de todo lo que en el término signifique muebles, enseres, títulos valores y otros que tengan tal calidad de MUEBLES.”*

En virtud de lo anterior, al encontrarse con vida las señoras MARÍA TERESA LEONOR POSADA ÁNGEL y ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA al momento del fallecimiento de la causante, ambas personas ostentan la calidad de herederas de todos los bienes muebles de ANA OLGA POSADA ÁNGEL.

Así las cosas, debido a que la señora MARÍA TERESA LEONOR POSADA ÁNGEL falleció con posterioridad a la muerte de la causante, se acredita la legitimación para actuar en virtud del derecho de transmisión de los señores MARTHA CECILIA, JUAN MAURICIO, ADRIANA MARÍA, MARGARITA MARÍA, PEDRO ANDRÉS Y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA, los cuales allegaron sus registros civiles de nacimiento como la partida de bautizo de su madre MARÍA TERESA.

Igualmente, se acreditó que el parentesco de los señores MARÍA ÁNGELA POSADA JIMÉNEZ, LUIS ALFONSO POSADA JIMÉNEZ, ÁLVARO POSADA JIMÉNEZ, JUAN GONZALO POSADA JIMÉNEZ Y JORGE IGNACIO POSADA JIMÉNEZ, con su padre fallecido RICARDO DE JESÚS POSADA ÁNGEL, quien a su vez era hermano de la causante, pero debido a que los bienes inventariados solo corresponden a muebles, no se les realizó adjudicación alguna.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en el Título I Capítulo I, Sección Tercera, artículos 473 y ss. del C.G.P. El trabajo partitivo hubo de rehacerse por no estar conforme a la ley y, una vez rehecho, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

#### IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por la auxiliar de la justicia, se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### FALLA:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante ANA OLGA POSADA ÁNGEL, fallecida el 14 de octubre de 2005, en Caldas Antioquia, quien se identificaba con C.C. 21.598.685, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO: SE ORDENA** EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

### *NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>64</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/05/2023</u> .  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0550dd7967287761de3c3b8e897fce57b2ea8ca303122bd6285d8afab49593cc**

Documento generado en 10/05/2023 09:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



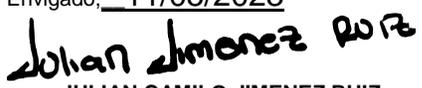
RADICADO 05266 31 10 001 2019-00222-00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de mayo de dos mil veintitrés

Se le fijan como honorarios a la partidora, BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$30.823.519,64), equivalente al 0,5% del valor total del activo líquido partible, los cuales serán pagados por los herederos a prorrata de los derechos que le fueron adjudicados.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 64.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 11/05/2023  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:  
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68a0979c5627b2d928194ec0ace560c848f220fb4a7d4dc468fde76981990904

Documento generado en 10/05/2023 09:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00222-00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de mayo de dos mil veintitrés

Se incorpora al plenario para los fines que considere pertinentes las partes, la consignación realizada por el demandado a la parte demandante por concepto de cesantías de los años 2019 y 2020.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 64.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 11/05/2023

*Julian Camilo Jimenez Ruiz*

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc9e4e41d244e18fca55af1417ebac3cad26334595b27784135a2608b1e4979**

Documento generado en 10/05/2023 09:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	303
Radicado	05266 31 10 001 2022-00062-00
Proceso	VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR
Demandante (s)	JORGE ALFREDO MARIN MUÑOZ Y LIDA ISABEL MARIN MUÑOZ
Demandado (s)	JOHN JAIRO MARIN MUÑOZ
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Diez de mayo de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR, promovido por JORGE ALFREDO MARIN MUÑOZ y LIDA ISABEL MARIN MUÑOZ, en calidad de hermanos del señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ, en contra del señor JOHN JAIRO MARIN MUÑOZ.

**CONSIDERACIONES:**

Las pretensiones del presente proceso radican en lo siguiente:

- La remoción del cargo de guardador general, modalidad de curador legítimo del Señor JOHN JAIRO MARÍN MUÑOZ, mayor, identificado con la cedula De ciudadanía N° 70.562.191.
- Nombrar de manera provisional en su cargo al señor JORGE ALFREDO MARIN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.558.61.
- Designar como apoyos del Señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ, a sus hermanos Señor JORGE ALFREDO MARIN MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.558.610, y Señora LIDA ISABEL MARIN MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.733.551.
- Mientras se resuelve la remoción del curador, ordenar que las mesadas pensionales sean entregadas a órdenes del Juzgado y así le sea notificado a las entidades respectivas, esto incluyendo la del mes de febrero y en adelante o le sean entregadas a sus hermanos JORGE ALFREDO MARIN MUÑOZ y/o LIDA ISABEL MARIN MUÑOZ como bien lo considere Usted Señor Juez.

Mediante sentencia N° 105 del 09 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso de revisión de interdicción del señor CARLOS MARIO MARÍN

MUÑOZ, con radicado: 2022-00115 el cual cursó e este Despacho, se declaró lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 98.559.177, para garantizarle el derecho a la capacidad legal plena en su condición de titular del acto jurídico, persona con discapacidad, mayor de edad, que se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, conforme se encuentra probado en el plenario, por lo tanto, se le debe adecuar su situación jurídica de interdicción con designación de guardador bajo el radicado 00580 de 2005 conforme a la Ley 1306 de 2009, a las nuevas disposiciones de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.*

*SEGUNDO: se deja sin efecto la sentencia N°485 proferida el 28 de noviembre de 2005 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Envigado, Antioquia, dentro del proceso con radicado 0526631840012005000580 mediante la cual, se declaró interdicto al señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 98.559.177 y se le nombró respectivo guardador al señor JHON JAIRO MARÍN MUÑOZ, la cual fue confirmada vía consulta por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia.*

*TERCERO: DETERMINAR que el señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ identificado con cédula de Ciudadanía N° 98.559.177, requiere de la adjudicación judicial de apoyos para garantizar el derecho a la capacidad legal plena, titular de actos jurídicos, presenta una condición especial de salud que implica limitaciones entre ellas, manifestar con claridad su voluntad y/o preferencias especialmente en el ejercicio de su capacidad legal para la satisfacción de sus derechos y necesidades básicas.*

*CUARTO: DESIGNAR como personas de apoyo a sus hermanos LIDA ISABEL MARÍN MUÑOZ, identificada con cédula N° 43.733.551 y JORGE ALFREDO MARÍN MUÑOZ, identificado con cédula de Ciudadanía N°70.558.610, mayores de edad, quienes al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 44 de la Ley 1996 de 2019, entre ellos no presentar conflicto de intereses con el señor CARLOS MARIO y mantener un nivel de cercanía y confianza, al asistir personalmente sus necesidades, tal como consta en el plenario, además de su parentesco; son personas idóneas para tal fin.*

*QUINTO: La adjudicación judicial de apoyos es para actos jurídicos concretos y con los siguientes alcances:*

- a) Las personas de apoyo están facultadas para tramitar y gestionar, activando los mecanismos necesarios para ello, la atención médica, tratamientos y medicamentos que requiere la condición del señor CARLOS MARIO.*
- b) Las personas de apoyo estarán facultadas para gestionar los actos jurídicos que conlleven a la reclamación y cobro de la pensión sustitutiva ante la entidad Colpensiones, así como la gestión ante las entidades financieras, en especial aquella donde se consigna la mesada pensional. Si es el caso, las personas de apoyo estarán autorizadas a abrir una*

*cuenta bancaria a nombre del señor CARLOS MARIO, para canalizar y administrar la pensión. Dichos dineros serán administrados exclusivamente a su beneficio.”*

Así las cosas, el Despacho carece de objeto para continuar con el trámite contencioso del presente proceso, por lo que se dará terminada la misma por sustracción de materia.

Lo anterior, toda vez que, con respecto a la pretensión de remoción de curador, la sentencia que nombro en tal calidad al señor JOHN JAIRO MARÍN MUÑOZ quedo sin efecto como se indicó anteriormente, motivo por el cual no se puede remover a alguien quien ya no ostenta dicha calidad.

Igualmente, en dicha sentencia se designó como apoyos del señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ, a los señores LIDA ISABEL MARÍN MUÑOZ, y JORGE ALFREDO MARÍN MUÑOZ, por lo que tiene por superadas las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

Con relación a la pretensión cuarta de la demanda, también queda superada en virtud del numeral quinto de la sentencia N° 105 del 09 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso de revisión de interdicción del señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ, con radicado: 2022-00115.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

**DECISIÓN:**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la voluntad de las partes involucradas en el mismo, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR, promovido por JORGE ALFREDO MARIN MUÑOZ y LIDA ISABEL MARIN MUÑOZ, en calidad de hermanos del señor CARLOS MARIO MARÍN MUÑOZ, en contra del señor JOHN JAIRO MARIN MUÑOZ, por sustracción de materia según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DISPONER el archivo del expediente una vez en firme el presente proveído.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en            Estados            electrónicos            No.                   <u>64</u>                  .</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>11/05/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be1ac227436bc4adc579c2b6974245165b3b0f315bf2cb05ae5ef0868f8924a**

Documento generado en 10/05/2023 09:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**